ARTICULO SESTO.

Matrimonio.

Entre las dificultades, que serán el objeto de las dudas y de la grande solicitud de los pastores, no hay otra mas digna de fijar su atencion, que la multitud de cuestiones á que dan lugar los matrimonios celebrados desde el principio del cisma. Ya se han publicado muchas decisiones del sumo Pontífice sobre esta importante materia. Procuremos penetrar bien estas disposiciones, y preever la solucion de las dificultades que podrán encontrarse en la aplicacion que deberemos hacer de ellas, y en el modo con que podremos conducirnos respecto de la celebracion de los matrimonios, mientras que la Religion católica no sea mas que tolerada.

§ I.

MATRIMONIOS NULOS.

Decision primera.

Los matrimonios contraidos en presencia de los intrusos á causa de su pretendida cualidad de curas, en el tiempo en que aun ha sido posible recurrir á los legítimos curas y Obispos á efecto de casarse segun la forma prescrita por el Concilio de Trento, son absolutamente nulos.

Esta es la decision espresa de N. S. P. el Papa Pio VI en su instruccion de 26 de Setiembre de 1791 en respuesta á las cuestiones propuestas á su Santidad por los Obispos de Francia: „Fideles in Galliis debent Matrimonio conjungi á suo Parocho legitimo, vel alio Sacerdote de ejus, vel Ordinarii licentiá; nam matrimonium aliter celebratum nullam vim haberet, ob celeberrimam Concilii Tridentini legem de clandestinis matrimoniis, in illius regni Parochiis jampridem promulgatam, et constantissime observatam. Quoniam intrusus minimé est Parochus legitimus, neque ullum habet titulum, seu verum, seu coloratum, matrimonium coram eo contractum nullius certe roboris est; qua etiam de causa, fideles abstinere deben, ne Parocho suo legitimo praetermisso, adeant intrasum." (Collec. tom. 2, pág, 210.)

ADVERTENCIAS SOBRE ESTA DECISION.

I. La doctrina del clero de Francia es uniforme sobre este artículo, y es evidente por sí mismo, que la ley irritante de la presencia del propio párroco ha debido tener su efecto, mientras que ha sido posible su observancia. Aunque no ha sido recidida en Francia toda la disciplina del Concilio de Trento, es constante, que en seguida de las disposiciones de los Concilios provinciales, que se celebraron poco tiempo despues, el decreto contra los matrimonios clandestinos, fue allí recibido y publicado en todas las parroquias é insertado en todos los rituales: que las ordenanzas de nuestros reyes prescribian *la observancia en la forma prescrita por los Concilios conforme á las disposiciones de los santos cánones:* y que los Parlamentos que sobre muchos otros puntos, ni aun permitian que el Concilio de Trento se citara en su audiencia, miraban este decreto como ley del reino, hasta el punto de pronunciar sus sentencias contra la letra de las ordenanzas, que exijen la presencia de cuatro testigos, declarando válidos los matrimonios de los mayores celebrados solamente en presencia del cura y de dos testigos.

El Obispo de Luzon habiendo observado en su carta al Papa, que no se podia asegurar ciertamente, que el decreto del Concilio de Trento sess. 24 cap. 1. se hubiese publicado en todas las parroquias de Francia, lo que es necesario para que obligue, pues que el Concilio declara, que no puede empezar á obligar hasta los treinta dias despues de esta publicacion; aunque él no insistió mucho sobre esta razon, creyó el Papa que la debia refutar en su respuesta de 28 de Mayo de 1793 impresa entre las decisiones dadas bajo de el título de Responsa duta diversis quaestionibus. „Frustra, *dice él*, quaestionem modo moveri, num Tridentini Concilii decretum publicatum in singulis Galliarum Ecclesis fuerit; cúm enim certo certius constet in Ecclesis Galliarum jam usu receptum esse, ut Matrimonia celebrentur coram parocho, et duobus, vel tribus testibus, tamquam in executionem decreti Concilii Tridentini; hoc profecto satis debet ess, ut facta praesumatur hujus decreti publicatio, sicut aperte legitur in resolutione edita á sacra Congregatione Consilii, (die 26 septembris 1602.) publicationem praesumi, ubi id decretum fuerit aliquo tempore in parochia, tamquam decretum Ceoncilii observatum." (Collect. tom. 3, pág. 154.)

Esta observacion destruye la objecion de algunos, que en los tiempos de turbulencia, cuando el supremo poder está invadido, y las antiguas leyes abrogadas, conservan estas su autoridad; pero está suspendida la obligacion de conformarse con ellas hasta el restablecimiento del órden: que importa hasta entonces para el sosiego de la sociedad, que los reglamentos establecidos por los que ejercen el poder legislativo, se observen: que esta es la opinion de los publicistas, y que en consecuencia los matrimonios celebrados en la forma prescrita por la asamblea nacional son por lo menos verdaderos y lejítimos contratos civiles.

Esta objecion tendria algun fundamento, si la nulidad de los matrimonios celebrados en ausencia del propio cura, no tuviera mas principio que de una ley del reino; pero desde que el decreto que les anula tiene entre nosotros el caracter de una ley de la Iglesia legalmente promulgada y constantemente observada, han sido vanos y sin efecto todos los esfuerzos de la asamblea nacional. Inútilmente ha destituido á los verdaderos pastores, porque su autoridad se ha hecho mas sagrada á los ojos de la Religion. Inútilmente ha exijido que los matrimonios se celebrasen ó en presencia de los intrusos ó de las municipalidades; no por esto los fieles están mas libres de la necesidad que impone una autoridad, que no tiene su poder de los hombres, sino del mismo Dios. La imposibilidad de ejecutar la ley es la sola escusa que puede justificar la infraccion.

II. Se podria formar una dificultad mas considerable sobre los matrimonios contraidos en presencia de los intrusos por sus partidarios decla-

rados, ó delante de las municipalidades por aquellos que tienen á gloria el no ser ya cristianos ó católicos. Aunque sea evidente que los fieles no han podido contraer válidamente sino siguiendo la forma del Concilio de Trento, mientras que les ha sido posible seguirla, se podria dudar, si contraen el vicio de nulidad los matrimonios de aquellos que han dejado de ser fieles. Esta duda podria fundarse no solamente sobre el edicto del mes de mayo de 1787, que permite á los no católicos casarse válidamente en presencia del magistrado; sino mas principalmente sobre una decision solemne dada por Benedicto XIV en 4 de noviembre de 1741, que declara válidos los matrimônios celebrados en la Holanda, sin la presencia del propio cura, sea por dos partes hereges, sea por una parte católica y otra herege. Este sábio Pontífice refiere en su tratado de Sínodo diocesana lib. 6, cap. 6, que los pareceres de los miembros de la congregacion del Concilio y de los teólogos habian sido unánimes sobre la validez de estos matrimonios, y propone sus razones. Los unos decian, que la sociedad de los hereges que aun no estaba formada cuando se publicó el decreto del Concilio, no habia sido ligada por él. Los otros subian al espíritu de la ley, y advertian que habiendo querido el Concilio que no obligara hasta despues de treinta dias de su publicacion, con el fin de no irritar á los hereges, concluian que no obligaba en el caso propuesto, en el que habria el mismo inconveniente que habia querido evitar el Concilio. Otros en fin decian que se debia decidir por el interes de la Religion, y tomar el partido que pudiera ser menos odioso á sus enemigos y poner menos obstáculos á su convercion. Reflccionaban que si se pronunciaba la nulidad de los matrimonios de que se trataba, obligando á los maridos que abjuraban á renovar su consentimiento en la faz de la Iglesia, resultarian los mayores males: 1.° Que muchos se retraerian de abrazar el culto católico por el temor mutuo de que les abandonara la parte con quien habian vivido ya muchos años: 2.° Que muchos simularian el abjurar para tener ocasion de romper un lazo que les molestaba, ó no abjurarian mas que por el deseo de recobrar su libertad. En una palabra, se convino que los sectarios que no reconocen á los legítimos pastores, no estan obligados á casarse delante de ellos: que esta escepcion se estiende á las sectas que se establecen en un pais en que ha sido publicado el Concilio de Trento, asi como á las que existian antes del Concilio, y que apoyada sobre la justicia natural y sobre el interes de la sociedad, es tambien ella conforme al espíritu de la ley.

Los pareceres no fueron menos unánimes sobre la validez de los matrimonios contraidos en el mismo pais, y del mismo modo entre un católico y un hereje, aunque la Iglesia los desapruebe, y los pastores deban retraer á los fieles. No pueden con todo esto disolverse, y no hay necesidad de renovarles delante del cura católico: „Quoniam cum conjugum alter, tum ratione loci, in quo habitat, tum ratione societatis, in cua vivit, exemptus sít á Tridentinae Sinodi lege, exemptio, qua ipsa fruitur, alteri parti communicata manet propter individaitatem contractus."

Despues de la publicacion de este decreto, se le preguntó al Papa si se estendia á las dos partes católicas que se casasen sin la presencia del cura católico, y en el caso que no estuviesen comprendidas en la escepcion, se le suplicaba que las comprendiera, á modo de indulto para

asegurar su tranquilidad. El respondió, que el matrimomio de las dos partes católicas no estaba comprendido, y que el comprenderle en él, seria un absurdo y daria mal ejemplo, porque habia en Holanda misioneros cotólicos en cuya presencia se podia contraer.

Lo que podria confirmar la aplicacion de esta decision á los sectarios de Francia, es que el Papa Pio VI en la decision citada, no declara mas que la nulidad del matrimonio de los fieles contraido en presencia de los intrusos, y nada dice del matrimonio de los que siguen el partido cismático.

Pero faltaria examinar si la defeccion de los cismáticos de Francia estaba bastante consumada, para que se asemejara á la secta de los protestantes de la Holanda: y si ellos debian ser colocados en la clase de los no católicos mencionados en el edicto de 1787, que por otra parte no está registrado en todos los parlamentos, y aun cuando lo estuviera, no se le podria aplicar seguramente la decision de Benedicto XIV, por que este Pontífice la dió por unos motivos que no existian en Francia. Declarando que los cismáticos válidamente contraen en presencia de los intrusos, se aumentaria el número de ellos: esta declaracion hubiera sido tan dañosa á la Religion, como lo era favorable la decision que se dió por la Holanda. Una es la condicion de un pais en que la secta herética está inveterada y es dominante: y otra la de aquel en que se va introduciendo, y cuyos habitantes salen del seno de la Iglesia para entrar en el del error: su rebelion no es un título que les exima de las leyes de la sociedad cristiana. Este es el caso de aplicar la regla que el mismo Papa da en otra parte, (lib. 3, cap. 21) en vista de dos decisiones de sus predecesores sobre el matrimonio de los fieles que se convierten: „*Dum enim hae certas quasdam regiones unice respiciat, minime possunt ad alias extendi, quamvis id suadere videretur identitas, aut paritas rationis.*"

Es preciso pues tener por nulos los matrimonios que no se han contraido segun la forma del Concilio, mientras ha sido posible observarla, y obligar las partes á revalidarles. En el caso en que no pudiera hacerse esto sin grandes inconvenientes, y en que se creyera existir las razones que determinaron la decision dada por la Holanda, seria preciso consultar la santa Sede: su decision seria sobre todo necesaria para el tiempo venidero. No nos faltará el dolor de ver celebrar matrimonios contra las leyes de la Iglesia, aun cuando sea posible observarlas.

III. Los matrimonios celebrados por curas, que solo son intrusos por lo que toca á una parroquia ó parte de alguna sobre la que han estendido su jurisdiccion en virtud de los decretos civiles, son nulos si las partes estaban domiciliadas en los lugares que ellos han usurpado; pero válidos si las partes ó una de ellas estaban domiciliadas en los límites de la parroquia canónicamente provista: porque la presencia del cura lejítimo de una de las partes basta para la validez del matrimonio; y el consentimiento del cura de la otra parte no es de esencia.

Los matrimonios celebrados por los intrusos ó los vicarios juramentados, son válidos si los han celebrado en virtud de delegacion del verdadero cura de las partes, aunque este fuese cismático, porque este último no habiendo sido despojado canónicamente de su título, ha podido ejercer válidamente la potestad de delegar.

Los matrimonios benditos por los vicarios establecidos por el Obispo lejítimo y cuya aprobacion no ha sido revocada despues que han prestado el juramento y servido bajo de un cura intruso, pueden tambien tenerse por válidos: porque su título de vicario, no revocado espresamente, parece ser, á lo menos un título colorado, á cuyo favor han podido bendecir los matrimonios; pero con todo parece dificil el mirar como delegados de un Obispo ó de un cura que han cesado de reconocer para unirse á los usurpadores.

Se necesitaria una decision sobre este asunto. (1)

Decision segunda.

Los matrimonios contraidos por partes ligadas con impedimentos dirimentes, sin dispensa ó en virtud de las pretendidas dispensas concedidas por los Obispos intrusos ó sus vicarios generales en cualquier tiempo que se hayan contraido, son absolutamente nulos.

ADVERTENCIAS.

I. Hay mucha diferencia entre las leyes que establecen los impedimentos dirimentes de consanguinidad, de afinidad &c., y la que prescribe la presencia del propio cura. Esta última cesa de obligar como se ha dicho poco antes, cuando las partes tienen imposibilidad real de recurrir á sus verdaderos pastores: porque si obligara en este caso, pondria un obstáculo insuperable á los matrimonios de los fieles, y por consiguiente seria muy perjudicial á la Religion y á la sociedad civil; pero las leyes que establecen los otros impedimentos dirimentes, permanecen en toda su fuerza, aunque el recurso al superior lejítimo para obtener la dispensa sea igualmente imposible, porque aunque impidan tal ó tal matrimonio en particular, no ponen obstáculo alguno al matrimonio en general. El caso de la dispensa es tan odioso en el órden religioso y político, cuanto el de la escepcion de la presencia del cura merece ser favorecido, cuando no se puede recurrir á él. No se puede pues alegar la imposibilidad de lograr dispensa para justificar los matrimonios contraidos con impedimentos dirimentes: son absolutamente nulos de cualquier manera y en cualquier circunstancia que se hayan celebrado.

II. La nulidad de los que han sido contraidos en virtud de las pretendidas dispensas dadas por los intrusos, no es menos evidente, porque estas dispensas son absolutamente nulas. El Papa lo declaró espresamente en su Breve de 13 de Abril de 1791. „Districté interdicimus... preparam electis, et illicite consecratis....ne audeant episcopalem jurisdictionem, aliamve ullam pro animarum regimine auctoritatem sibi arrogare....declarantes, ed palam edicentes....acta omnia, quae temerario ausu fierent, cum obnibus inde secutis, irrita prorsus esse ac nullius roboris, et momenti." (Colc. tom. 1. pág. 278.)

---

(1) *El Sumo Pontífice parece haber decidido la cuestion en su respuesta á las dificultades propuestas por la diócesis de Viviers. Véase al fin de esta obra la decision núm.* 1, *resp. ad dub.* 3.

Decision tercera.

Los matrimonios contraidos sin la presencia del propio cura en el caso mismo de la imposibilidad de recurrir á él, son inválidos, si no se han contraido en presencia de dos testigos.

El Sumo Pontífice espresamente lo ha declarado en el Breve al cabildo de Chamberí. Quoties autem duo saltem testes minime adfuerint, matrimonia ese invalida, et quatenus fieri possit, revalidanda; ita tamen ut, si obstet aliquod impedimentum juris eclesiastici, dispensetur ab Episcopo, quoties dispensandi facultate polleat ex concessione Apostolicae Sedis, ad quam recurrendum erit, si de impedimentis agatur, in quibus dispensandi facultatem non habeat ex ejusdem Sedis Apostolicae delelegatione." (Colec. tom. 3 pág. 198.)

En todas las decisiones, que se han dado sobre este asunto, siempre se ha mandado, que se debia seguir la forma del Concilio en todo lo que era posible, y que la imposibilidad de recurrir al cura no eximia de la obligacion de contraer en presencia de testigos: porque esta formalidad está tambien prescrita por el Concilio bajo pena de nulidad.

ADVERTENCIAS.

I. Se puede preguntar si podria la Iglesia validar estos matrimonios nulos, sin hacerles rehabilitar por un nuevo consentimiento.

Sandero, en su historia del cisma de Inglaterra refiere, que el Cardenal Polo, legado en dicho reino bajo el gobierno de Maria, se vió obligado á ceder á las instancias del parlamento y dar una dispensa general á todos los que se habian casado durante el cisma en los grados prohibidos por la Iglesia. Este Cardenal declara sus matrimonios buenos y válidos, y léjitimos los hijos que habian nacido. Esta acta se juntó á los edictos del parlamento, y se publicó con ellos, y Paulo IV la confirmó por una Bula. El número de estas gentes, dice Sandero, era tan grande, que no hubiera sido posible separarles sin ponerlo todo en combustion.

Parece seguirse de esta relacion que teniendo por nulos los matrimonios contraidos durante el cisma de Inglaterra en los grados prohibidos por la Iglesia, no se ha permitido que los así casados se valiesen de esta nulidad para separarse y formar otras uniones; sí que habiéndose declarado válidos los dichos matrimonios por una dispensa general á la que parece se dió un efecto retroactivo, todos los que los habian contraido se hallaron desde entonces atados irrevocablemente, y en la imposibilidad de reclamar contra sus primeros enlaces.

Pero examinando de mas cerca el hecho, se descubre que seria errada esta consecuencia. Dogget en la historia de la Iglesia católica de Inglaterra refiere el decreto del Legado concebido en estos términos: „Cum omnibus, et singulis personis, quae in aliquo consaguinitatis, vel affinitatis gradu, etiam multiplici, vel cognationis spiritualis, seu publicae honestatis impedimento de jure positivo introductis, et in quibus sanctisssmus Papa dispensare consuevit, matrimonia scienter, aut ignoranter contraxerint, ut aliquo impedimentorum praemisorum non obs-

tante, in dictis matrimoniis sic contractis libere, et licite remanere, seu illa de novo contrahere possint, miscricorditer in Domino dispensamus, prolem susceptam, et sucipiendam legitimam decernentes." Este testo no parece que se debe entender en el sentido que deje á la eleccion de los esposos el renovar el consentimiento, ó el permanecer unidos sin ponerle de nuevo. Parece por el contrario que estas palabras, *seu illa de novo contrahere possint*, no son mas que una esplicacion y declaracion del modo con que les es permitido permanecer en su union. Es preciso tambien advertir, que no habiendo aun prohibido entonces el Concilio de Trento los matrimonios clandestinos, se podian unir válidamente, ó por consentimiento privado ó por el mismo consentimiento renovado en presencia de la Iglesia: esta es la sola opcion que se deja ver en el edicto del Legado. Por otra parte, él no manda que se aprovechen de la dispensa general que concede, ni da mas que una facultad, *ut libere, et licite possint;* el continuar en estar unidos estos esposos depende de su voluntad. No deben pues perseverar en el matrimonio sino por medio de un nuevo consentimiento.

Si quedara sobre este asunto alguna duda, bastaria para disiparla el comun sentir de los teólogos. Todos enseñan que las dispensas de los impedimentos diriméntes, no recayendo en modo alguno sobre la naturaleza del contrato, y solamente volviendo las partes hábiles para contraer, no pueden en modo alguno suplir el consentimiento que es el fundamento escencial del matrimonio. El primer consentimiento que las partes dieron era nulo: estas pues son libres, y no pueden formar lazo entre ellas sino renovando su consentimiento, despues de haber obtenido dispensa de los impedimentos que les volvian inhábiles para contraer. Navarro que no podia ignorar el hecho de Inglaterra, dice en propios términos. „Matrimonium, quod est ob aliquo impedimentum nullium, non incipit valere propter dispensationem Papae supervenientem, etíam cohabitatione, et copula subsecuente; quia Papa non potes supplere consensum jure naturae requisitum, et ideo necesum est, ud denuo contrahatur." (De disp. in imped. Matr. cap. 22, n. 86.)

Benedicto XIV enseña lo mismo (de Syn dioeces lib. 13, cap. 21 núm. 6, 7.) „Si in apostolicis litteris de consensu renovando nulla fit mentio, satis tamen id ex Sacrarum legum sanctionibus aperte deducitur, nec ullus potest esse locus dispensatione, quae á consensus renovatione in hujusmodi casibus eximat." Añade, que aunque en ciertas circustancias se hayan concedido dispensas que se llaman *in radice matrimonii*, que exime de la necesidad de renovar el consentimiento, es cierto que no se han concedido sino por causas muy graves, y en el caso en que tiene la union *intrinsecam speciem justi matrimonii, neque copula manifeste fornicaria est.* No siendo el impedimento que se dispensa mas que de derecho eclesiástico, lo deroga el sumo Pontífice: „Non sane agendo, ut matrimonium nulliter contractum, non ita contractum fuerit. Sed effectus illos tollendo, qui ob hujusmodi matrimonii nullitatem ante indultam dispensationem, ac ipso contrahendi motrimoni actu producti fuerunt." Parece tambien por lo que sigue, que estas especies de dispensas uo se conceden mas que cuando el impedimento solo es conocido de una de las partes, y no se le puede rebelar á la otra sin grandes peligros. Clemente XI y Clemente XII, concedieron estas dispensas. Benedicto XIV remite sobre este asunto á su institucion 87, en la que dice, que estas dispensas jamas se conceden á personas privadas, sino solamente á partes, cuyos matrimonios interesan al bien del estado.

Es pues indispensable, que los matrimonios nulos por un impedimento dirimente público, ó por defecto de la presencia del propio cura, se renueven *in facie Ecclesiae* conforme á una decision de la congregacion del Concilio: „Conjuges Catholici, vel recens ad fidem convercí, si dubitantes de valore Matrimonii in haeresi coram ministro haeretico contracti, Pastores, vel Confessarios suos consulant, num sibi licitum sit in eo conjugio cic inito permanere, inducendi omnino sunt, ut caute coram Parocho catholico consensum renovent, ac ita Matrimonium revalident."

Si el impedimento dirimente era oculto sin que pudiese hacerse público, y sola la imposibilidad de recurrir al legítimo cura obligó á celebrar el matrimonio en su ausencia, bastaria que las partes renovasen su consentimiento en particular y tambien sin testigos, como lo ha decidido muchas veces la congregacion del Concilio, y como lo prueba Benedicto XIV, instit. 87 respecto de las dispensas, que se obtienen de la penitenciaria. Con todo esto se deberian exhortar las partes á que le renovaran *in facie Ecclesiae*, si no por la nulidad, á lo menos para recibir la bendicion del Pastor (ud videvis infra.)

II Respecto, 1.° de los matrimonios nulos solo por haber sido contraidos delante de los intrusos ó de las municipalidades, en el tiempo en que era posible el recurso al verdadero cura: 2.° Respecto de los dudosos, por haber sido contraidos del mismo modo, pero en circunstancias en que era dificil determinar si era posible ó no lo era el recurso á los verdaderos curas, se esparció una memoria de los abades Montenignon, de la Sponza, de Voisin y de Bois, en la cual prueban que todos estos matrimonios nulos ó dudosos deben revalidarse. Algunos autores, *dicen ellos*, „creen que la autoridad civil puede obligar absolutamente á revalidar los matrimonios, cuya nulidad solo proviene de una formalidad esencial, cual es la presencia del propio cura. *Si una de las partes*, segun d' Hericourt c. 5, art. 1, núm 28 *no quisiera revalidar su matrimonio nulo en su principio, que no se debe mirar mas que como una promesa de casarse, se le podria obligar; siendo justa esta especie de violencia, y dimanando de la autoridad publica, no haria nulo el matrimonio* Pero esta opinion rigurosa está inpugnada por el autor de la última edicion de las leyes eclesiásticas, en una nota sobre esta máxima: él observa que segun les términos de la declaracion de 1697, solo se pueden obligar á la revalidacion las partes, que quieren permanecer unidas.... Esto es conforme á la decision de Alejandro III. *Cum locum non habeat consensus, ubi metus, vel coactio intercedit, necesse est, ut ubi assensus cujusque requiritur, coactionis materia repellatur....* El adicionador d' Hericourt añade, que la parte que rehusa revalidar un matrimonio contraido sin la presencia del propio cura, puede y debe ser condenada á los daños é intereses, ó á otras penas de este género. En efecto, las leyes quieren que aquel que ha seducido una doncella, se case con ella ó la dote: *aut nube, aut dota;* y nunca se ha movido duda sobre la libertad de un matrimonio contraido para substraerse de esta obligacion pecuniaria. Lo mismo es de aquellos que despues de haber contraido esponsales, no quieren cumplirlos: se les condena á los daños é intereses, si per-

sisten en su resistencia. Las uniones pues contraidas delante de los intrusos, se deben considerar por lo menos como promesas de matrimonio.

„No tienen facultad los Obispos para imponer estas penas; pero pueden prohibir á todos sus curas por provision, y hasta que se haya mandado otra cosa por las dos autoridades, que casen á los que han formado estas uniones con otras personas.... Aquel que rehusase revalidar su matrimonio, habria de probar primeramente, que cuando él se dirijió, sea al intruso, sea á la municipalidad, podia á lo menos sin grave daño recurrir al cura lejítimo. El se acusaria á sí mismo y querria aprovecharse de su delito, lo que han prohibido muchas veces las leyes canónicas. *Dignum non est*, dice tambien Alejandro III, *ut qui scienter contra Canones venerant per matrimonium irritum, lacrum de suo dolo reportent....*

„Somos de opinion que convendria que el Papa, de acuerdo con la autoridad civil, declarara á los así unidos inhábiles para formar nuevos lazos, viviendo el uno ó el otro. No se trata de un solo matrimonio, sino de todos los que se han celebrado en un vasto reino. Estos matrimonios no son clandestinos de modo que el público los ignore: se han celebrado con mayor publicidad, que si hubieran tenido por testigo al pastor lejítimo. La turbulencia universal que causaria la disolucion de estas uniones, no necesita esplicarse para entenderse. La conservacion de las buenas costumbres, la union de las familias, el órden y la tranquilidad pública exijen pues, que se oponga un dique á este torrente, y en un siglo tan corrompido no puede ser otro, que un impedimento dirimente que haciendo perder á los que se han casado en el tiempo del cisma toda esperanza de lejitimar nuevas pasiones, reanimará su afeccion mútua, y conducirá á los pies del lejítimo pastor el mayor número para renovar allí sus enlaces.... En vano se dirá que no estando válidamente unidos tienen un derecho natural de formar otras uniones, del cual no pueden ser privados. Ellos han merecido perderle, contraviniendo á las leyes; y la salud pública que siempre se ha mirado como la ley suprema, imperiosamente exije que se les imponga esta pena. *Es indispensable*, decia M. Bignon, abogado general en una alegacion sobre este asunto, castigar la inconstancia y la perfidia de aquel que procura apartarse muy ligeramente de las promesas de un matrimonio verdaderamente contraido y consumado, con el solo pretesto que no está celebrado bastante pública y solemnemente; y por otra parte, no es justo que los propios defectos y delitos de aquel que los confiesa y aun los alega para su defensa, sirvan para justificarle, para darle impunidad y coronar su perfidia."

Esta medida solo seria practicable siendo la Religion dominante, y pudiendo las dos autoridades ponerse de concierto sobre estos matrimonios. El estado presente de las cosas escluye toda medida general, y solo permite el prescribir á cada uno de los esposos, á medida que vuelvan de buena fé, lo que deben hacer, sea para no vivir en un matrimonio nulo ó dudoso, sea para no faltar á la palabra que se dieron y que deben guardar por justicia, sobre todo si han tenido hijos.

§. II.
Matrimonios válidos y lícitos.

Los matrimonios que se han contraido en presencia de dos testigos, y

de los que en seguida se ha hecho declaracion delante de las municipalidades para gozar de los efectos civiles, se deben tener por válida y lícitamente contraidos, cuando las partes no tenian impedimento alguno dirimente, y les era imposible recurrir á los verdaderos pastores, ó no lo han podido hacer sin grandes peligros.

Esta es la decision del Papa en su carta al Obispo de Luzón de 28 de mayo de 1793, que hizo imprimir en sus respuestas á diversas cuestiones para que sirvan de regla general: „Fideles curare debent contrahere Matrimonium coram testibus, quoad fieri possit, Catholicis, priusquam municipalitati se sistant, ut praescriptam á conventu nationali declarationem faciant. Et quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino Parochum legitimum habere, istorum profecto conjugia contracta coram testibus, et sine Parochi praesentia, si nihil aliud obstet, et licita, et válida erunt, ut sepesaepius declaratum fuit á Sacra Congregatione Tridentini Concilii interprete." (Collet. tom. 3, pág. 158.)

„Nihil tamen impedimento esse, quominus fideles, ut civilibus potiantur effectibus, prescriptam a nationali conventu declarationem faciant, illud semper prae oculis habentes, nullum ab ipsis tunc contrahi matrimonium, sed actum mere civilem excerceri." (ib. pág. 160.)

La misma decision se halla en el Breve del Papa al cabildo de Chamberí de 5 de octubre de 1793, y añade: „Hortandos esse conjuges, ut a Parocho legitimo recipiant benedictionem, quatenus fieri possit citra periculum." (Collet. tom. 3, pág. 198) En el mismo Breve estiende el Papa esta decision al caso en que el recurso á los pastores lejítimos no puede verificarse *nisi dificillime, aut periculosissime.* (ibidem pág. 194.)

ADVERTENCIAS.

1. Segun la unánime opinion de los teólogos, no obligan las leyes humanas, cuando su observancia espondria á perder la vida, ó á cualquier otro daño muy grave. „*Lex humana per se non obligat cum periculo vitae, imo nec alterius gravissimi nocumenti, quale est gravis infamia, aut magna jactura bonorum.*" Estas son las espreciones de Suarez en el tratado de las leyes, cap. 30, lib. 3. Y la razon que da es, que en este caso se presume que el legislador no ha tenido potestad ó voluntad de obligar.

Esta máxima se puede aplicar principalmente á la ley que exije la presencia del propio cura para la validez de los matrimonios. Esta es una ley eclesiástica, que se espidió para impedir las uniones secretas que son contrarias á las buenas costumbres y á la santidad de este estado; pero si obligase en el caso mismo en que es imposible, ó espuesto á muy grandes inconvenientes el recurso al cura, la sobre dicha ley se convertiria en detrimento de la Religion, del estado y de la salud misma de los fieles que estarian obligados á no casarse por la imposibilidad de contraer válidamente, ó para evitar los peligros á que se espondrian celebrándole segun la forma prescrita. En vista de estas razones, la congregacion intérprete del Concilio de Trento, constantemente ha declarado que el decreto sobre la presencia del propio cura, no obliga á aquellos que no pueden recurrir á él sin grandes peligros. Ella se habia esplicado sobre este caso antes del principio del último siglo: „In matrimoniis contractis, dice Belarmino en una carta que refiere Silvio, ubi nulli sunt propii